Recurso nº 552/2026
Resolución nº 556/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 29 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la MANCOMUNIDAD DE PROPIETARIOS SAN LAMBERTO 2-18 DE MADRID contra la adjudicación del contrato de "*Redacción proyecto de ejecución visado y ejecución de obras para la construcción del Centro de Operaciones de la Elipa de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (EMT)*", con número de expediente 26/057/1, licitado por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. – El 9 de junio de 2026 se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de "*Redacción proyecto de ejecución visado y ejecución de obras para la construcción del Centro de Operaciones de la Elipa de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (EMT)*", con número de expediente 26/057/1, convocado por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A., poniéndose a disposición de las empresas interesadas el Pliego de Condiciones Generales y el Pliego de Condiciones Técnicas. El plazo de presentación

de ofertas finalizó el 9 de julio de 2026.

El valor estimado del contrato asciende a 161.187.450,22 euros, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido.

Segundo. – A la presente licitación se presentaron diez licitadores. Tras la subsanación de la documentación administrativa de dos de ellos, el 15 de julio de 2026 fueron admitidos todos los licitadores.

El 26 de octubre de 2026 el órgano de contratación acordó adjudicar el contrato a la Unión Temporal de Empresas formada por OBRASCÓN HUARTE LAIN, S.A. y SERANCO, S.A.U.

Tercero. – El 23 de octubre de 2026 tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, fechado el 20 de octubre de 2026, interpuesto por la MANCOMUNIDAD DE PROPIETARIOS SAN LAMBERTO 2-18 DE MADRID contra lo que denomina acuerdo de adjudicación del contrato de referencia que sitúa el 30 de septiembre de 2026.

El día 26 de octubre se requirió a la representante legal de la recurrente que acreditara la representación y subsanase la ausencia de firma en el recurso. Dicha subsanación tuvo entrada el siguiente día 27.

Cuarto. – En su escrito, la recurrente manifiesta ser titular en pleno dominio de unos terrenos que han resultado afectados por el concurso y sobre los que ha venido ejercitando su derecho a título de dueña de forma pública y notoria. Sostiene que existe una franja de 2.670,01 metros cuadrados, denominada “Zona de Pinos”, situada en la zona suroeste del ámbito de actuación en el que se ubicará el Centro de Operaciones de La Elipa, que no pertenece al Ayuntamiento de Madrid sino a ella, que posee a título de dueña desde hace más de cincuenta años y que estaría incluida en la finca registral 17481, de 34.966 metros cuadrados. Lo apoya en un informe pericial

topográfico, en recibos del impuesto sobre bienes inmuebles y de vado, y en la existencia de una caseta y una barrera de acceso. Afirma que la modificación puntual del Plan General que delimita el ámbito de actuación "*invade*" esa zona.

Como motivos de impugnación alega la inviabilidad jurídica del objeto del contrato por falta de disponibilidad jurídica de los terrenos, con cita del artículo 116 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), y la vulneración del derecho de propiedad del artículo 33 de la Constitución Española, al no haberse tramitado previamente un expediente de expropiación forzosa. Respecto de su legitimación, afirma ostentar "*un interés legítimo directo en la legalidad del procedimiento*". Solicita la suspensión del procedimiento, la anulación de la adjudicación y la nulidad de las actuaciones, con reinicio del procedimiento "*previa subsanación y exclusión de los terrenos propiedad de terceros*".

Quinto. – El 27 de octubre de 2026 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la LCSP, en el que solicita la inadmisión del recurso por falta de legitimación de la recurrente, al tratarse de una cuestión urbanística ajena a la contratación pública, por dirigirse contra un acto de trámite no cualificado y por cosa juzgada. Se opone asimismo a la suspensión solicitada e interesa que se imponga a la recurrente una multa de 3.000 euros por temeridad y mala fe, conforme al artículo 58.2 de la LCSP.

Adicionalmente señala que el acto recurrido no puede ser el de adjudicación dado que el órgano de contratación sitúa en esa fecha el acta de la Mesa de Contratación con la propuesta de adjudicación, siendo la adjudicación en el 26 de octubre de 2026, posterior a la entrada del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. – Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de

Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. – Con carácter previo al examen del fondo, procede analizar si la recurrente ostenta legitimación para interponer el recurso especial, cuestión que ha sido expresamente cuestionada por el órgano de contratación y cuya ausencia determina la inadmisión del recurso, de conformidad con el artículo 55.b) de la LCSP.

Tercero. – El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para interponer el recurso especial en materia de contratación a cualquier persona física o jurídica "*cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta*", por las decisiones objeto del recurso.

Se trata, por tanto, de una legitimación amplia, no restringida a los licitadores, que ha de interpretarse conforme al principio *pro actione*. Ahora bien, esa amplitud no la convierte en una acción pública. Según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida por este Tribunal, entre otras, en la Resolución 179/2023, de 4 de mayo de 2023, la legitimación "*equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad*" por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría, de prosperar esta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, siempre que dicho beneficio o la evitación del perjuicio sea cierto y no meramente hipotético o eventual. En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 67/2010, de 18 de octubre, citada en aquella resolución, caracteriza el interés legítimo como "*una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión*", de modo que la anulación del acto impugnado produzca un efecto positivo o negativo, actual o futuro pero cierto, en la esfera jurídica de quien recurre.

Por ello, "*el mero interés por la legalidad no constituye motivo suficiente para reconocer legitimación*", salvo en los ámbitos en los que el ordenamiento haya previsto

expresamente una acción pública, y el recurso especial en materia de contratación no tiene tal naturaleza (Resolución 179/2023). En esta misma línea, la Resolución 081/2026, de 12 de febrero de 2026, recuerda que "*no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta*", "*no admitiéndose una acción popular en esta materia*".

Cuarto. – Aplicada esta doctrina al caso, la recurrente no ha participado en la licitación, pues no figura entre los diez licitadores que presentaron oferta, ni invoca ningún derecho o interés vinculado a su posible participación en el procedimiento, a la valoración de las ofertas o a la ejecución del contrato. Se limita a afirmar, de forma genérica, "*un interés legítimo directo en la legalidad del procedimiento*", que no es sino el mero interés por la legalidad al que se ha hecho referencia.

El interés que realmente sustenta el recurso es otro, como es que la recurrente afirma ser titular en pleno dominio de una franja de terreno de 2.670,01 metros cuadrados que considera comprendida en el ámbito de actuación en el que se ubicará el Centro de Operaciones de La Elipa y que, a su juicio, no pertenece al Ayuntamiento de Madrid. La discrepancia que plantea versa, por tanto, sobre la titularidad del suelo y sobre su inclusión en el ámbito delimitado por el planeamiento urbanístico, cuya modificación puntual, según afirma, "*invade*" la denominada Zona de Pinos. Los motivos de impugnación que formula (la inviabilidad del objeto del contrato por falta de disponibilidad de los terrenos y la vulneración del derecho de propiedad por no haberse expropiado) tienen apariencia contractual, pero descansan íntegramente en esa premisa dominical y urbanística, que este Tribunal no puede resolver, y no en la legalidad de ninguna actuación del procedimiento de licitación, como la admisión de licitadores, la valoración de las ofertas o la propia adjudicación considerada en sí misma.

Este Tribunal ha declarado en supuestos análogos que quien impugna una adjudicación por razones urbanísticas no ejerce "*acción alguna en materia de contratación, sino una acción en materia de urbanismo*" que este Tribunal no tiene

competencia para valorar, y que carece de legitimación en relación con el objeto del recurso especial, pues el recurso "*no trae causa de la contratación administrativa sino del planeamiento urbanístico*" (Resoluciones 327/2020, de 27 de noviembre de 2020, y 440/2022, de 17 de noviembre de 2022). En la misma línea, la Resolución 179/2023 considera que no es admisible fundamentar el recurso especial en "*cuestiones jurídicas previas de índole urbanística*".

Tampoco la estimación del recurso reportaría a la recurrente el beneficio cierto y efectivo que exige la legitimación. La recurrente pretende que, anulada la adjudicación, se reinicie el procedimiento "*previa subsanación y exclusión de los terrenos propiedad de terceros*". Pero esa exclusión no es una consecuencia que pueda derivarse de la estimación de un recurso especial: el ámbito de actuación procede del planeamiento urbanístico y la titularidad de los terrenos es una cuestión que este Tribunal no puede resolver, de modo que ambas dependen de decisiones y de vías ajenas a la contratación. La anulación de la adjudicación, por sí sola, no supondría el reconocimiento de la titularidad dominical que invoca y no impediría al órgano de contratación volver a licitar, como ya señaló este Tribunal en la Resolución 179/2023 respecto de la anulación de una convocatoria de licitación. Como se afirma en la Resolución 440/2022, de la anulación de la adjudicación no deriva para quien recurre "*beneficio alguno directo y efectivo*".

Por último, consta en el informe del órgano de contratación que la recurrente ya ha acudido a la jurisdicción contencioso-administrativa para cuestionar la modificación puntual del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid, aprobada definitivamente por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid de 9 de junio de 2021, en lo relativo a la propiedad de estos mismos terrenos (procedimiento ordinario 943/2021 ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sentencia 771/2023, de 20 de diciembre de 2023). Las pretensiones sobre la titularidad y la ordenación urbanística de los terrenos deben hacerse valer en las vías procedentes, ajenas a este Tribunal, sin que le corresponda pronunciarse sobre ellas ni sobre el resultado de aquel proceso.

En consecuencia, la recurrente carece de un interés legítimo, en los términos del artículo 48 de la LCSP, que pueda resultar afectado por la adjudicación del contrato, por lo que procede inadmitir el recurso por falta de legitimación, de conformidad con el artículo 55.b) de la LCSP. Esta conclusión no se altera por la condición de mancomunidad de propietarios de la recurrente, ya que el interés, incluso colectivo, que reconoce el artículo 48 ha de guardar relación con el objeto del recurso, lo que aquí no sucede. Apreciada esta causa de inadmisión, no procede examinar las restantes alegadas por el órgano de contratación ni el fondo del recurso.

Quinto. – El órgano de contratación solicita la imposición de una multa de 3.000 euros por temeridad y mala fe. El artículo 58.2 de la LCSP permite acordar la imposición de una multa al responsable cuando se aprecie temeridad o mala fe en la interposición del recurso o en la solicitud de medidas cautelares. En este caso, aunque la recurrente carece de legitimación, su pretensión se funda en lo que considera un derecho de propiedad sobre los terrenos, sin que conste un uso abusivo del recurso con fin dilatorio; y la cosa juzgada que invoca el órgano de contratación no ha sido examinada por este Tribunal, al haberse inadmitido el recurso por falta de legitimación. Por ello, y en línea con lo resuelto en supuestos análogos (Resoluciones 327/2020, 440/2022 y 179/2023), no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. – Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la MANCOMUNIDAD DE PROPIETARIOS SAN LAMBERTO 2-18 DE MADRID contra la adjudicación del contrato de "*Redacción proyecto de ejecución visado y ejecución de obras para la construcción del Centro de Operaciones de la Elipa de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A. (EMT)*", con número de expediente

26/057/1, licitado por la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, S.A., por falta de legitimación de la recurrente, de conformidad con el artículo 55.b) de la LCSP.

Segundo. – Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL